

Artículo 21

1. El Presidente de la Comunidad de Madrid, previa deliberación del Gobierno y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá acordar la disolución de la Asamblea con anticipación al término natural de la legislatura. La disolución se formalizará por Decreto, en el que se convocarán a su vez elecciones, conteniéndose en el mismo los requisitos que exija la legislación electoral aplicable.

2. El Presidente no podrá acordar la disolución de la Asamblea durante el primer período de sesiones de la legislatura, cuando reste menos de un año para la terminación de la legislatura, cuando se encuentre en tramitación una moción de censura o cuando esté convocado un proceso electoral estatal. No procederá nueva disolución de la Asamblea antes de que transcurra un año desde la anterior.

3. En todo caso, la nueva Cámara que resulte de la convocatoria electoral tendrá un mandato limitado por el término natural de la legislatura originaria¹.

COMENTARIO

ALMUDENA MARAZUELA BERMEJO

I. EXÉGESIS DEL PRECEPTO

1. Marco general de la disolución anticipada

El ordenamiento español dispone diversos tipos de disolución parlamentaria que han sido reproducidos por los sub-ordenamientos autonómicos parcialmente, con la obvia excepción de la disolución –en sus diferentes modalidades– derivada de las reformas constitucionales. No es momento de exponerlos todos, dado que el presente precepto se circunscribe exclusivamente a uno de ellos: la disolución anticipada del Parlamento por parte del Presidente. En consecuencia, pues, eludiremos, *hic et nunc*, la exposición de los restantes.

La disolución parlamentaria por parte del Presidente del Ejecutivo es la respuesta que la forma de gobierno parlamentaria asigna al Gobierno frente al Parlamento por otorgar a éste los medios de responsabilidad política. La disolución puede emplearse para poner fin a un eventual conflicto sobrevenido entre los poderes Legislativo y Ejecutivo instando al cuerpo electoral a salvarlo; pero en la actualidad suele ser, sin duda, más frecuente su empleo como

¹ Redacción dada a este artículo por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio (BOE núm. 162, de 8 de julio de 1998).

instrumento que posibilita al Gobierno actuar atendiendo a estrategias electorales, convocando las elecciones antes de que concluya el mandato por considerar, con un notorio interés político, que la coyuntura o las eventuales circunstancias le serán más favorables que en caso de mantenerse a la espera y dejar que el mandato expire o se extinga².

El artículo 115 de la Constitución prevé esta facultad en favor del Presidente del Gobierno, quien, previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, puede proponer la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, debiendo ser decretada por el Rey.

Es, pues, como reseñábamos una facultad de la que dispone, bajo su exclusiva responsabilidad (sin que pueda afectar esta responsabilidad al monarca por la firma del correspondiente decreto a través del cual se formaliza), el Presidente del Gobierno, siendo la deliberación y decisión del Consejo de Ministros un mero acto de trámite preceptivo y no vinculante. En todo caso, se trata de una facultad limitada constitucionalmente al proscribirse su empleo: cuando esté en trámite una moción de censura o cuando no hubiera transcurrido un año desde la anterior.

En la fase más temprana de nuestro Estado autonómico, no todos los Estatutos de Autonomía acogieron la atribución de la facultad en favor de su Presidente, debiendo la Ley Orgánica del Régimen Electoral General diferenciar el régimen jurídico de la convocatoria electoral entre aquellos Estatutos de Autonomía que la rechazaron y los que la asumieron. No en vano, el artículo 42 de esta Ley Orgánica ha tenido que escindir y mantener el marco de la convocatoria y fecha de celebración de los comicios para los siguientes presupuestos de hecho:

a) Que no se hubiera previsto la referida facultad en favor del Presidente de la Comunidad. En este supuesto, los Decretos de convocatoria se expiden el día quincuagésimo quinto antes del cuarto domingo de mayo del año que corresponda y se publican al día siguiente en el Boletín Oficial del Estado o, en su caso, en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente, entrando en vigor el mismo día de su publicación. Las elecciones se realizan el cuarto domingo de mayo del año que corresponda y los mandatos, de cuatro años, terminan, en todo caso, el día anterior al de la celebración de las elecciones.

b) Que se hubiera previsto la facultad de disolución del Presidente de la Comunidad en el sub-ordenamiento autonómico, previendo, a su vez, que éste la ejercite o bien que no lo haga:

— De no se ejercitase la facultad por parte del Presidente: Los Decretos de convocatoria, deben reseñar la fecha de celebración de las elecciones acotadas al quincuagésimo cuarto día posterior a la convocatoria,

² Así prescribe el Estatuto de Autonomía en su artículo 10, apartados 1 y 7 respectivamente, que «*La Asamblea es elegida cada cuatro años [...] y que «Las elecciones tendrán lugar el cuarto domingo de mayo de cada cuatro años, en los términos previstos en la Ley Orgánica que regule el Régimen Electoral General».*

se expiden el día vigésimo quinto anterior a la expiración del mandato de las respectivas Cámaras, y se publican al día siguiente en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente, entrando en vigor el mismo día de su publicación.

- De ejercitarse por parte del Presidente la facultad de disolver: Los Decretos de convocatoria, que deben reseñar la fecha de las elecciones que habrán de tener lugar entre el día quincuagésimo cuarto posterior a la convocatoria, se publican al día siguiente de su expedición en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente, y entran en vigor el mismo día de su publicación.

2. El régimen jurídico de la disolución anticipada en la Comunidad de Madrid: evolución y situación actual

La Comunidad de Madrid ha pasado del primero de los arquetipos descritos en el epígrafe anterior, adoptado originariamente y de forma voluntaria para «procurar la celebración simultánea de las diversas elecciones autonómicas» (según expresaba el propio Preámbulo de la Ley 5/1990, de 17 de mayo, reguladora de la facultad de disolución de la Asamblea de Madrid por el Presidente de la Comunidad), al segundo, suscrito legalmente a partir del año 1990³, bajo la justificación enunciada en el mismo Preámbulo, de que su omisión resultaba ser:

«[...] claramente perturbadora, pues sin tal prerrogativa no se puede asegurar el funcionamiento correcto del sistema parlamentario diseñado por el Estatuto.

En efecto, fue voluntad de los redactores del Estatuto de Autonomía configurar un sistema de gobierno parlamentario en el que se fortaleciera la posición del ejecutivo. Para ello se introdujo la moción de censura constructiva, mecanismo que exige la formación de una mayoría absoluta en torno a un candidato alternativo para que el ejecutivo se vea obligado a dimitir.

Ahora bien, como ha evidenciado la práctica de otros sistemas constitucionales y nuestra propia experiencia, el principal responsable de la estabilidad gubernamental es, en última instancia, el sistema de partidos, y la moción de censura constructiva es incapaz de cumplir sus fines en situaciones de grave conflicto entre las fuerzas representadas en el Parlamento.

³ Esta Ley estaba conformada por dos preceptos que transcribimos a continuación *ex litterae*:

«Artículo 1.1. El Presidente de la Comunidad de Madrid, previa deliberación del Consejo de Gobierno y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá acordar la disolución anticipada de la Asamblea de Madrid.

2. No podrá acordarse, en ningún caso, la disolución anticipada de la Asamblea de Madrid cuando se encuentre en tramitación una moción de censura.

Tampoco podrá ser ejercida antes de que haya transcurrido un año desde la última disolución por este procedimiento.

Artículo 2. El decreto de disolución se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y entrará en vigor en el momento de su publicación. En el mismo se contendrán la fecha de celebración de las elecciones y las demás menciones a las que se refieren los artículos 8 y 11 de la Ley Electoral de la Comunidad de Madrid.

La duración del mandato de la nueva Asamblea se regirá por lo establecido en el artículo 18.6 del Estatuto de Autonomía.»

En estas circunstancias los sistemas democráticos de nuestro entorno, y entre ellos algunas de nuestras Comunidades Autónomas, tienen en la disolución anticipada del Parlamento el remedio adecuado que, permitiendo salvaguardar la independencia del ejecutivo frente al legislativo, remite al cuerpo electoral la solución.

A este remedio, genuinamente democrático, se hace necesario acudir en nuestra Comunidad, con el fin de que sea el cuerpo electoral de la Comunidad de Madrid quien resuelva en elecciones libres conflictos como el ahora existente.»

Aun cuando de la lectura del artículo se colige que se atribuye al Presidente de la Comunidad, quien ejercita esta función en el ejercicio de las relaciones que subsisten entre el Ejecutivo y el Legislativo y dentro del esquema de pesos y contrapesos de la forma del gobierno parlamentario por lo que había de ser prevista por el bloque de la constitucionalidad, sin embargo, este esquema ha distado bastante de ser el originario. Con anterioridad a la referida reforma se había dispuesto una suerte de forma gubernativa asimétrica en cuanto a los pesos y contrapesos propios de la forma de gobierno parlamentaria: primero, mediante una radical omisión estatutaria originaria, que como preclaramente ha apuntado ARÉVALO GUTIÉRREZ⁴ «[...] en absoluto debe interpretarse como una omisión, sino como el resultado de una opción consciente, [...]», más tarde, solventada por la más que discutible entrada en el sub-ordenamiento por vía de una Ley de la Asamblea sin previsión estatutaria, sin perjuicio de lo cual el Legislador, como indicábamos de inapropiada guisa⁵, aprobaría la Ley 5/1990, de 17 de mayo, reguladora de la Facultad de Disolución de la Asamblea de Madrid por el Presidente de la Comunidad, finalmente acogida en la norma institucional básica madrileña tras la reforma operada por la Ley Orgánica 5/1998, de Reforma del Estatuto de Autonomía (art. 21.1)⁶.

Esta reforma asume la atribución precedente en su integridad, por lo que habría de presuponerse, a nuestro juicio, derogada. En efecto, los artículos 1.1 y 2 párrafo primero de la Ley 5/1990 quedan englobados en el apartado 1 del artículo 21, con la excepción de la publicación del Decreto en el Boletín Oficial de la Comunidad, que quedaría incorporada en el mandato de divul-

⁴ ARÉVALO GUTIÉRREZ, A.: «La consolidación institucional de la Asamblea de Madrid como Parlamento Autonómico» en *La Asamblea de Madrid: Dos décadas de Parlamento Autonómico*, Asamblea de Madrid, 2003, particularmente en páginas 466 a 468.

⁵ Al respecto, *cf.* AGUIAR DE LUQUE, L.: «El Gobierno de la Comunidad de Madrid», en *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid*, *op. cit.*, pp. 194 y 195. ARÉVALO GUTIÉRREZ, A.: *ob. cit.* incide sobre el tema «A mayor abundamiento, la propia Exposición de Motivos –donde debía decir Preámbulo– de la Ley 5/1990, reconoce en su primer párrafo que «El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid no otorga expresamente al Presidente del Consejo de Gobierno la facultad de disolver anticipadamente la Asamblea». Asimismo, a efectos hermenéuticos, debe recordarse la recomendación formulada por el «Informe de la Comisión de Expertos sobre Autonomías», sobre cuyo peso en el proceso de articulación del sistema autonómico no es preciso insistir. En virtud del mismo: «Todas las Comunidades Autónomas que se constituyan deben contar con Asamblea Legislativa. El órgano ejecutivo no podrá disolver la Asamblea en ningún caso y ésta sólo mediante un voto de censura constructivo podrá sustituir a aquélla».

⁶ Para algunos autores el alcance de esta asunción comportaría la derogación tácita de la Ley 5/1990, afirmación que fundamentan sobre la base de una frondosa jurisprudencia constitucional relativa a la denominada asunción estatutaria de competencias (baste por todas la referencia a las SSTC: 227/1988, 209/1989 ó 61/1997, entre otras).

gativo general que efectúa el artículo 40.2 del Estatuto. Al respecto de los requisitos del contenido del decreto el propio Estatuto remite, no a la Ley Reguladora de la Facultad de Disolución, sino a la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid. El Capítulo V de esta Ley, bajo la rúbrica de «Convocatoria de Elecciones» aquilata en los artículos 8 y 11 los mismos:

- a) La fecha de las elecciones, que habrán de celebrarse el día quincuagésimo cuarto posterior a la convocatoria en el supuesto de disolución anticipada.
- b) El número de Diputados a elegir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.2 del Estatuto de Autonomía.
- c) El día de la sesión constitutiva de la Asamblea electa, que deberá estar comprendido dentro de los veinticinco días siguientes a la proclamación de los resultados electorales. Si aquél no fuera hábil, se constituirá el día anterior que lo fuera.
- d) La acotación de la duración de la campaña electoral, que comienza el día trigésimo octavo posterior a la convocatoria, durará quince días y terminará a las cero horas del día inmediatamente anterior a la votación.

El Reglamento de la Asamblea incorpora en su artículo 9 una exigencia adicional a las anteriormente expuestas por la Ley Electoral autonómica dimanantes del mandato estatutario: El decreto de convocatoria debe, además, incluir la hora de inicio de la sesión constitutiva. El carácter imperativo que tiene el contenido del Decreto, por mor del Estatuto y de la Ley Electoral, no parece que deba permitir darse el supuesto de hecho reconocido por parte del Reglamento de la Asamblea de Madrid, al menos en lo que a la omisión de la fijación de una fecha para la sesión constitutiva de la Cámara, no así respecto de la hora en que debiera principiarse esta solemne sesión.

La conclusión de la Legislatura no deja dudas: También el Estatuto ha incorporado en su articulado el acortamiento de la Legislatura al tiempo natural de la originaria, por lo que no se extendería por el tiempo ordinario de los cuatro años, sino por el que restase para la expiración de éste en el momento de producirse la disolución anticipada. Es esta la única posibilidad de mantener la celebración del grueso de las elecciones autonómicas el mismo día; en su defecto los avatares políticos de las trece Comunidades Autónomas que no accedieron por la vía del 151 y que originariamente previeron esta facultad, terminarían, antes o después, por dispersar los comicios a lo largo y ancho del calendario anual en contraposición con la voluntad manifestada por la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

En relación con los límites a la facultad de disolución, también quedan asumidos los trazados por el artículo 1.2 de la Ley 5/1990 entre los comprendidos por el Estatuto de Autonomía tras la precitada reforma, en la que, además de los dos introducidos legalmente, el Estatuto incorpora, otras tres limitaciones, no pudiendo, en síntesis, el Presidente acordar la disolución de la Asamblea:

- a) Durante el primer período de sesiones de la legislatura.

- b) Cuando reste menos de un año para la terminación de la legislatura.
- c) Cuando se encuentre en tramitación una moción de censura.
- d) Cuando esté convocado un proceso electoral estatal.
- e) Antes de que transcurra un año desde la anterior disolución.

3. Los límites para el ejercicio de la disolución anticipada por parte del Presidente de la Comunidad

Es común en el marco del Derecho Constitucional el sometimiento de la disolución anticipada a ciertos límites con la finalidad primordial, cuestión no pacífica doctrinalmente hablando, bien de evitar su empleo abusivo, bien de mantener la estabilidad institucional eludiendo situaciones de crisis que pueden concluir en inciertas y graves desembocaduras, bien alterando en la menor medida posible el desempeño de la representación, bien de reducir los costes económicos que un uso irracional de este instrumento llevaría aparejados. En todo caso, conste por adelantado que las limitaciones a la presentación de censura son más restrictivas respecto del su ejercicio por parte del Presidente de la Comunidad que las que prevé la Constitución para el Presidente del Gobierno de España (que únicamente limita a tres los supuestos en los que no resulta posible el ejercicio de su facultad: en caso de que se hubiera presentado una moción de censura, en el caso de que se hubiera declarado alguno de los estados excepcionales previstos en el art. 116 de la Constitución, y en el caso de que no hubiese transcurrido un año desde la anterior).

En efecto, si nos atenemos a las limitaciones estatutarias: el Presidente de la Comunidad para poder disolver anticipadamente la Asamblea habrá de esperar a que transcurra el primer período ordinario de sesiones, no podrá hacerlo cuando quede menos de un año para el fin de la Legislatura, tampoco si se convocó un proceso electoral a nivel nacional o si se hubiera presentado una moción de censura. No se trata, en ningún caso, pues, de una facultad del Presidente de la Comunidad omnímoda ni puede resultar caprichoso su ejercicio.

El apartado 2 del precepto objeto del presente comentario estatuye que el Presidente no podrá acordar la disolución de la Asamblea en los casos siguientes:

- a) Durante el primer período de sesiones de la Legislatura.

El artículo 14.1 del Estatuto de Autonomía reconoce que *«Los períodos ordinarios de sesiones son dos: el primero de septiembre a diciembre y el segundo de febrero a junio»*. La literalidad empleada por el artículo 101.1 del Reglamento de la Asamblea es casi idéntica, a lo que hay que añadir el artículo 101.2.b) del Reglamento: *«Serán excluidos del cómputo los días comprendidos en la última semana completa de cada mes»*.

El problema que queda inicialmente planteado es definir qué se entiende por «primer período de sesiones», durante el cual no puede disolverse de forma anticipada la Asamblea de Madrid. La interpretación literal frente a la crono-

lógica permitiría ampliar el plazo en que ésta se pudiera producir, limitando de forma inversamente proporcional el del límite. Si se considera que las elecciones, por lo general, y salvo circunstancias excepcionales, tendrán lugar por expiración del mandato, lo que comporta que se celebren *ope legis* el cuarto domingo del mes de mayo, y que la sesión constitutiva de la Cámara autonómica madrileña se produce por mandato estatutario, como muy tarde, el vigésimo quinto día posterior a la celebración de las elecciones y que pueda a considerado el plazo de convocatoria de la sesión de investidura puede haber una primera interpretación: el primer período de sesiones se cierra en los pocos días que le resten al mes de junio. Esta sería la tesis apoyada por la Asamblea en el año 2003 (aunque sin efectos en la práctica), siguiendo la tesis sostenida por el Congreso de los Diputados al respecto de que la referencia a los ordinales no se reseña con carácter sustantivo o conceptual sino meramente cronológico y sucesivo.

b) Cuando reste menos de un año para la terminación de la Legislatura.

En este caso, parecen no tener sentido una disolución anticipada y la subsiguiente convocatoria electoral cuando la nueva Cámara tendrá una duración máxima por el tiempo que resta para que concluyera la originaria, con lo cual se inician en un exiguo período de tiempo dos procesos electorales con la inestabilidad, la carente lógica y el elevado coste que todo ello comporta. Esto es, precisamente, lo que se trata de evitar.

c) Cuando se encuentre en tramitación una moción de censura.

Este era uno de los supuestos comprendidos en la Ley 5/1990. Esta limitación es un trasunto de la establecida por el apartado segundo del artículo 115 de la Constitución. Puesto que la moción de censura tiene por objeto provocar del Parlamento la manifestación de la quiebra en el apoyo o respaldo al Presidente, expresado por la Cámara con la investidura y el otorgamiento de la confianza al candidato o a alguno de los candidatos alternativos propuesto por los Diputados firmantes de la iniciativa se colige que iniciado el conflicto entre poderes es necesario que se resuelva según previene el Estatuto, sin que exista medio alguno por parte del Gobierno para eludirlo.

Aceptar la disolución cuando se hubiera presentado una moción de censura sería tanto como transformar en inservible el mecanismo de control-responsabilidad por parte del Parlamento y la posibilidad de que éste, puesto que la moción de censura es constructiva, decida otorgar su confianza a alguno de los candidatos que pudieran postularse a la presidencia, pues el Presidente cuando sospechase que va a perder el apoyo por no obtener el respaldo de la Cámara lo tendría tan sencillo como, sin más, disolver el Parlamento. En síntesis, presentada una moción de censura en la Asamblea el Presidente de la Comunidad queda desprovisto de su facultad hasta tanto la moción de censura se resuelva, obviamente, a su favor.

d) Cuando esté convocado un proceso electoral estatal.

Con esta limitación se pretenden evitar posibles inconvenientes que desvíen el centro de atención política, provocando que la soberanía popular quede plenamente centrada en el proceso electoral nacional. Terminado el proceso electoral resultará factible la disolución anticipada, siempre que no concurra ninguna de las restantes limitaciones. En contrario, sin embargo, emitido el decreto de disolución con anterioridad a la convocatoria de un proceso electoral estatal nada empece a su continuación, en aras de lograr la estabilidad del sistema político autonómico.

e) Cuando no hubiera transcurrido un año desde la anterior disolución.

Este era uno de los supuestos comprendidos en la Ley 5/1990, cuya literalidad era algo más clara al reseñar «desde la última disolución por este procedimiento», no dejando, a diferencia de la actual literalidad estatutaria, resquicio a la duda de si la limitación se refiere a este mismo tipo de disolución o debe entenderse englobada cualquier otra. Sin duda, de la literalidad del precepto estatutario lo relevante parece ser la consecuencia: que se haya producido la disolución, con independencia de la causa que la hubiera producido.

La finalidad de la limitación es, en consecuencia, asegurar que la facultad de disolución se ejercita extraordinariamente, de forma racional y sin abusos, favoreciendo la estabilidad del Gobierno.

4. Efectos de la disolución anticipada

El ejercicio de la facultad de disolución anticipada comporta, básica y automáticamente:

a) La caducidad de todos los asuntos, con excepción de las proposiciones de ley de iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos en los términos previstos por la Ley de Iniciativa Popular y de los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid y, en su caso, las proposiciones de ley presentadas ante el Congreso de los Diputados (244 y 245 del Reglamento de la Asamblea de Madrid).

b) La caducidad del mandato de los Diputados, salvo de los que son titulares o suplentes de la Diputación Permanente, que preservan su mandato.

c) La entrada en funcionamiento de la Diputación Permanente de la Asamblea (art. 79 del Reglamento de la Asamblea).

d) El mantenimiento de la Presidencia saliente en funciones. Bajo el régimen de la Presidencia en funciones se sigue el uso de no desplegar más que funciones de carácter ordinario.

A tenor de la literalidad del artículo 16.3 de la Ley de Gobierno y Administración, el Presidente saliente continuará en el ejercicio de sus fun-

ciones hasta que su sucesor hubiera tomado posesión del cargo en los siguientes supuestos de cese:

- Por renovación de la Asamblea tras la celebración de unas elecciones [16.1.a) de la Ley del Gobierno y Administración].
- Por aprobación de una moción de censura (art. 16.1.b) de la Ley de Gobierno y Administración)
- Por denegación de una cuestión de confianza (art. 16.1.c) de la Ley de Gobierno y Administración).

II. DESARROLLO LEGISLATIVO

Confróntese la legislación reseñada en el contenido de la exégesis (epígrafe I del presente artículo).

III. DERECHO COMPARADO ESTATAL Y AUTONÓMICO

3.1. Derecho Comparado Estatal

Constitución Española: artículo 115.

Ley Orgánica del Régimen Electoral General: artículo 42.

Confróntese, igualmente, la restante normativa estatal citada a lo largo de la exégesis del presente precepto.

3.2. Derecho Comparado Autonómico

Estatuto de Autonomía de Andalucía: artículos 127 y 101.2.

Estatuto de Autonomía de Aragón: artículo 52.

Estatuto de Autonomía de Canarias: No se atribuye la facultad al Presidente. Sí se recoge en el Texto de propuesta de reforma del Estatuto remitido al Congreso de los Diputados, aprobado por el Parlamento de Canarias con fecha de 13 de septiembre de 2006, que se expresa en los términos recogidos en los artículos 17.2 y 34.

Estatuto de Autonomía de Cantabria: artículo 23.

Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha: artículo 22.

Estatuto de Autonomía de Castilla y León: artículo 37.

Estatuto de Autonomía de Cataluña: artículos 66 y 75.

Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana: artículos 23.4 y 28.4.

Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares: artículos 52, 55 y 56.6.

Estatuto de Autonomía de Extremadura: artículo 34.

Estatuto de Autonomía de Galicia: artículo 15.4.

Estatuto de Autonomía de La Rioja: artículo 17.4 y 6.

Ley Orgánica sobre Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra: artículo 30.3.

Estatuto de Autonomía del País Vasco: artículos 32.1 y 33.3.

Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias: artículo 25.3.

Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia: artículo 27.4 y 5.

IV. JURISPRUDENCIA

Consúltese la doctrina dictada en las siguientes resoluciones del Tribunal Constitucional:

– **ATC 547/1989, de 15 de noviembre de 1989.** Recurso de inconstitucionalidad. Asunto 1.926/1989.

– **ATC 24/1990, de 16 de enero de 1990.** Solicitud de habilitación de plazo. Asunto 14.424/1989.

– **STC 38/1999, de 22 de marzo de 1999.** Recurso de amparo. Asunto 3.979/1995.